

RESOLUCIÓN No 005-2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil doce.

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el Licenciado Saúl Eugenio Valladares, actuando en su condición personal, contra la Junta Departamental de Selección de Colón.

CONSIDERANDO (1): Que en fecha 25 de Julio de 2011, el Licenciado Saúl Eugenio Valladares presentó Recurso de Revisión en contra de la Junta Departamental de Selección, tal y como consta en folio uno (1) del expediente número 25-07-2011-405, por supuesta negativa de entrega de información pública sobre punto de acta en el cual se resolvió asignar a la profesora Darla Miranda 18 horas de atención a la diversidad y 36 de pedagogía en el centro educativo del nivel medio Escuela Normal Mixta “Matilde Córdova de Suazo” de Trujillo, Colón.

CONSIDERANDO (2): Que en fecha 25 de Julio de 2011, la Secretaría General del IAIP requirió a la Junta Departamental de Selección de Colón para que en el plazo de tres días hábiles remitiese los antecedentes relacionados con el presente recurso, y asimismo entregara la información solicitada al recurrente bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondría las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Es de hacer notar que dicho requerimiento fue recibido hasta el 7 de Octubre de 2011.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha 25 de Noviembre de 2011 se tiene por cerrado el plazo otorgado a la entidad recurrida en el requerimiento antes mencionado.

CONSIDERANDO (4): Que en fecha 28 de Noviembre de 2011 la Comisionada ponente devolvió las presentes diligencias a la Gerencia Legal del Instituto para la elaboración del dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha 14 de Diciembre de 2011 el recurrente informó al IAIP que había recibido a satisfacción la información recibida.

CONSIDERANDO (6): Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió el Dictamen No. GL- 203-2011, en el que recomienda que se declare Con Lugar el Recurso de Revisión interpuesto sin imposición de sanción en virtud de que la información fue entregada a satisfacción del peticionario

CONSIDERANDO (7): Que de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido.

CONSIDERANDO (8): Que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el recurso de revisión procede, entre otras causales, cuando la solicitud de información no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la ley y cuando la información sea considerada incompleta.

CONSIDERANDO (9): Que consta que la información solicitada por el peticionario fue entregada extemporáneamente al haber transcurrido el plazo legal que otorga la Ley para dichos efectos.

CONSIDERANDO (10): Que la Junta Departamental de Selección de Colón, es una entidad obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO (11): Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

CONSIDERANDO (13): Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: 1.La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; 2.La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; 3.La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4.La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y 5.La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en el numeral 1 que incurrirá en infracción a la ley quien estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo solicitado o de cualquier manera solicitar su acceso.

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 59 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que para determinar la gravedad de las infracciones administrativas se debe tener en cuenta la negligencia, el dolo o la mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información que deben suministrar las instituciones obligadas.

CONSIDERANDO (16): Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO (17): Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO (18): Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que lo solicitado al Congreso Nacional, es información pública,

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 (numerales 3, 4, 5), 14, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 51 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **Con Lugar** el Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado Saúl Eugenio Valladares, actuando en su condición personal, contra la Junta Departamental de Selección de Colón, en virtud de entrega extemporánea de información pública solicitada.

SEGUNDO: Tener por entregada la información pública solicitada sobre punto de acta en el cual se resolvió asignar a la profesora Darla Miranda 18 horas de atención a la diversidad y 36 de pedagogía en el centro educativo del nivel medio Escuela Normal Mixta “Matilde Córdova de Suazo” de Trujillo, Colón.

TERCERO: Que la Secretaría General requiera al Presidente de la Junta Departamental de Selección de Colón para que en el plazo de cinco (5) días hábiles haga uso de su derecho de defensa y presente las pruebas y alegatos que abonen a su descargo para la imposición definitiva de sanción, por considerarse supuesto infractor de lo dispuesto

en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al no haber respondido dentro del plazo señalado.

CUARTO: Ordenar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación que en coordinación con la Gerencia de Capacitación del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a capacitar a las dieciocho Juntas Departamentales de Selección sobre el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los procedimientos definidos por la Institución para hacer efectivo su cumplimiento

QUINTO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) y a la Gerencia de Capacitación del IAIP para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-**

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**